

CAPÍTULO 23 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 23.1: COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte, la cual será presidida tanto por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, como por el Ministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá, o sus sucesores. Los Ministros podrán hacerse representar por las personas que ellos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - (a) supervisar la implementación del presente Acuerdo;
 - (b) revisar el funcionamiento general del presente Acuerdo;
 - (c) supervisar la labor de los Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo, establecidos de conformidad con el presente Acuerdo, los cuales figuran en el Anexo 23-A;
 - (d) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer nuevos Comités, Subcomité y Grupos de Trabajo y adoptar las medidas necesarias para su funcionamiento;
 - (b) delegar responsabilidades a los Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo;
 - (c) modificar:
 - (i) los plazos establecidos en el Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria o eliminación arancelaria;
 - (ii) la Lista de las mercancías de una Parte del Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria) con el fin de incorporar una o más mercancías excluidas dichas Listas;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas);
 - (iv) las Reglamentaciones Uniformes, de los Anexos 3-B (Certificados de Origen), 3-C (Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen), 3-D (Mercancías de Terceros Países) y 4-A (Cooperación

Técnica y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros);

- (v) la lista de entidades referidas en el Anexo 12-A (Compras Públicas);
- (vi) las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el Anexo 21-B y el Código de Conducta mencionado en el Artículo 21.8 (d);
- (d) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales, cuando lo estime conveniente;
- (e) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Acuerdo;
- (f) analizar cualquier propuesta de enmienda al presente Acuerdo y formular la respectiva recomendación a las Partes;
- (g) examinar los impactos de los beneficios del presente Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas; y
- (h) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a las que se refiere el subpárrafo 3(c) deberán estar sujetas al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

5. La Comisión establecerá su propio reglamento y sus decisiones serán adoptadas por el consenso de las Partes.

6. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria, o a solicitud escrita de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte y deberán llevarse a cabo de manera alternada en el territorio de cada Parte o mediante cualquier medio tecnológico disponible.

7. Cada Parte deberá manejar cualquier información confidencial intercambiada en las sesiones, en el marco de la Comisión, bajo las mismas bases de la Parte que provee la información.

ARTÍCULO 23.2: COORDINADORES DEL ACUERDO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo de conformidad con el Anexo 23-B y lo notificará a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los Coordinadores del Acuerdo, de manera conjunta, deberán:

- (a) recomendar a la Comisión la creación de los órganos a los que se refiere el Art. 23.1.3 (a) que consideren necesarios;

- (b) coordinar los preparativos para las reuniones de la Comisión;
- (c) realizar seguimiento a las decisiones que adopte la Comisión, según corresponda;
- (d) actuar como punto de contacto, recibir las notificaciones e información de su competencia y facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo;
- (e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo según les haya encomendado la Comisión.

3. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento, que se realice una reunión de los Coordinadores para tratar temas específicos. Dicha reunión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

ANEXO 23 - A

COMITÉS, SUBCOMITÉS, GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE CONTACTOS

1. COMITÉS:
 - (a) Comité de Comercio de Mercancías (Art. 2.16);
 - (b) Comité de Reglas y Procedimientos de Origen, Facilitación del Comercio, Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros (Art. 4.13);
 - (c) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Art. 5.9);
 - (d) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Art. 6.10);
 - (e) Comité de Propiedad Intelectual (Art. 8.11);
 - (f) Comité Conjunto de Asuntos Ambientales (Art. 9.7);
 - (g) Comité Conjunto de Asuntos Laborales (Art. 9.7);
 - (h) Comité de Contrataciones Públicas (Art. 12.17);
 - (i) Comité de Servicios Financieros (Art. 16. 14).
2. SUBCOMITÉ:
 - (a) Subcomité Agrícola (Art. 2.15)
3. GRUPOS DE TRABAJO:
 - (a) Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Grupo de Trabajo *Ad- hoc* (Art. 5.5);
 - (b) Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Grupo de Trabajo *Ad- hoc* (Art. 5.7)
 - (c) Entrada Temporal de Personas de Negocios: Grupo de Trabajo (Art. 20.5).
4. PUNTOS DE CONTACTO:
 - (a) Capítulo Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Punto de Contacto (Anexo 5-B);
 - (b) Capítulo Obstáculos Técnicos al Comercio: Puntos de Contacto (Anexo 6-A);
 - (c) Capítulo Ambiental: Punto de Contacto Nacional (Art. 9.8);
 - (d) Capítulo Laboral: Punto de Contacto Nacional (Art.10.6);

- (e) Capítulo Cooperación y Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales: Punto de Contacto (Art. 11.4);
- (f) Capítulo Administración Aduanera y Facilitación del Comercio: Puntos de Contacto para el Anexo 4-A (Artículo 14);
- (g) Capítulo Servicios y Transporte Marítimo: Puntos de Contacto sobre Servicios Marítimos (Art.17.11);
- (h) Capítulo Entrada Temporal de Personas de Negocios: Puntos de Contacto (Art. 20.6).

ANEXO 23 -B

COORDINADORES DEL ACUERDO

Los órganos de Coordinación de cada Parte serán:

- (a) en el caso de la República de Colombia, la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior;
- (b) en el caso de la República de Panamá, la dependencia que designe la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias;

o sus sucesores.